

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Moreno Banegas y Don Manuel Vera Rojo contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales, verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Ar-

chena; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en Archena, provincia de Murcia, en 1.º de Diciembre del año último para la renovacion bienal del Ayuntamiento, y hecho el escrutinio general, los electores D. Pascual Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo pidieron que se declarasen nulas aquéllas y las que se efectuaron en 1887, porque resultaban infringidos los artículos 34, 35, 36 y 37 de la ley Municipal, los 45 y 46 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la modificacion 2.ª del art. 5.º de la de 2 de Mayo de 1889, una vez que, á pesar de contar la localidad más de 800 vecinos y 3.000 habitantes, según los padrones y los censos de 1877 y 1887, no existía más que un colegio, debiendo haber tres, porque semejante defecto, que alteraba el resultado de las elecciones, era indisculpable sobre todo despues de la circular de 30 de Octubre de 1888 y de la citada ley de 2 de Mayo, en cuyo artículo 7.º se dispone que antes del 1.º de Junio se debía anunciar la nueva division de colegios en los pueblos en que no hubiere el número que la ley Municipal señala, y porque, en virtud de gran número de Reales órdenes, se

habían anulado muchas elecciones que adolecían de este vicio.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose: en que desde 1873 se venían verificando las elecciones en un sólo colegio, sin que nunca se hubieren presentado reclamaciones acerca de este punto; en que la falta de instruccion de la mayoría de los electores determinaba la imposibilidad de encontrar personal apto para los tres colegios; en que todos los actos electorales se habían ajustado á la ley; en que aun siendo más amplio el censo para la eleccion de Diputados provinciales, se hace en un solo colegio sin molestias para los electores; en que si el Ayuntamiento dejó inconscientemente de hacer la division de colegios, los electores debieron reclamar en tiempos oportunos, y que en caso de anular la eleccion de 1.º de Diciembre por la causa que pretenden los reclamantes, sería preciso declarar nulas también todas las hechas desde 1873 y los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos que han funcionado durante diez y seis años.

Los interesados se alzaron directamente de este acuerdo ante el Gobernador y ante la Comision provincial, alegando que lo verificaban así porque el Alcalde se había negado á admitir la apelacion, y que no encontraron Notario alguno que se prestase á levantar acta del hecho.

Para sostener la nulidad de la eleccion, además de reproducir sustancialmente lo expuesto ante los Comisionados de la Junta de escrutinio, citaron la Real orden de 8 de Octubre de 1889, por la que se anularon las elecciones verificadas en Padrenda en los años 1885 y 1887; la de 28 de Noviembre siguiente, relativa á la division en colegios del término municipal de Lérida, y la dictada acerca del mismo particular respecto de Huesca.

Añadieron además que habían sido eliminados de las listas muchos contribuyentes que figuraban como elegibles en las de años anteriores, y terminaron manteniendo la peticion hecha á los Comisionados, y solicitando que la Comision provincial propusiera al Gobierno: 1.º, que declarase ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que formaban el Ayuntamiento; 2.º, que

nombrase una Municipalidad interina para que procediese á la division de colegios y á la redaccion de las listas; y 3.º que una vez esto hecho se renovase totalmente la Corporacion.

A este escrito iban unidas: dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, referentes al número de cédulas repartidas y á los habitantes de hecho y de derecho con que contaba Archena en 1877 y 1887, y á individuos que aparecían inscritos en algunas de dichas cédulas; otra certificacion del Secretario de la Diputacion, en la que aparecen los nombres de varios electores contribuyentes que figuraban en el censo electoral de 1887, y otra de la Administracion de Contribuciones de la provincia, que contiene una relacion de contribuyentes.

La Comision provincial, después de reclamar el expediente de la eleccion resolvió declarar: que esta fué válida en razón á que si bien en la escala que contiene el art. 35 de la ley Municipal se asignan tres colegios electorales á las localidades cuya poblacion esté comprendida entre 3.001 á 4.000 residentes, hay que tener en cuenta que por Real orden de 19 de Abril de 1881 se declaró que existía un error manifiesto en la citada escala, puesto que al máximum de residentes que señala representa 800 vecinos, por lo cual, según el último párrafo del art. 37 de la ley orgánica de Ayuntamientos, sólo deben tener un colegio electoral; á que no llegando á 4.000 el número de los habitantes de la localidad, teniendo su Ayuntamiento los 11 Regidores que le corresponden, conforme á la mencionada escala y no hallándose justificado que el número de vecinos exceda de 800, hay que atenerse á la doctrina legal consignada en dicha Real orden, y á que no tiene aplicacion al expediente la Real orden de 8 de Octubre último, porque se refiere á un pueblo de más de 4.000 habitantes.

Los mismos dos electores acuden á ese Ministerio contra el acuerdo de la Comision provincial, exponiendo: que la Real orden 19 de Abril de 1881, no ha podido modificar el artículo 35 de la ley, singularmente cuando la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888 y la ley de 2 de Mayo anterior ratificaron dicho precepto; que aun atemperándose al texto expreso del art. 37, que dice que en los pueblos

que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa, resulta que, conforme se ha justificado en el expediente, Archeda tiene más de 900 vecinos; y que, según la certificación que acompañan expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, en la cabeza del pliego del presupuesto ordinario de 1887-88 aparece que la localidad tenía 920 vecinos y 3.635 residentes.

Por estas razones, insisten en la súplica que dirigieron á la Comisión provincial.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que se debe desestimar el recurso, porque, después de pasadas las épocas de reclamar acerca de la inclusión y exclusión de electores en las listas electorales, éstas son inalterables; porque, después de la declaración hecha en la Real orden de 19 de Abril de 1881, es forzoso sujetarse al texto expreso del art. 37; porque, mientras los documentos presentados por los recurrentes no demuestran que la localidad tenga más de 800 vecinos los censos de 1877 y 1887, prueban que la población de derecho no llega á 4.000 residentes; y porque son inaplicables al caso presente las resoluciones referentes á los Ayuntamientos de Padrenda, Lérida y Huesca.

Entiende la Sección, á la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, que el caso que se examina en este expediente difiere por completo del que fué objeto de la Real orden de 19 de Abril de 1881, dictada de conformidad con lo informado por esta misma Sección.

Tratábase en dicha Real orden de poner en armonía la escala del art. 35 de la ley Municipal con la última disposición del primer párrafo del 37; y como prácticamente y para los usos estadísticos se ha venido asentando como regla constante que la relación entre el número de residentes y vecinos de un pueblo está en la de 5 por 1, en tal sentido y partiendo de esta base, más ó menos deleznable en la práctica, la indicada Real orden ha armonizado los preceptos de los expresados artículos que resultan por punto general en flagrante contradicción, pues 800 vecinos darán casi siempre un cómputo de 4.000 residentes próximamente; pero, ¿quiere esto decir que esta regla estadística, sancionada por el uso exclusivamente, sea de todo punto invariable?

La Sección informaba entonces un caso de carácter general, y aceptando como bueno el cálculo estadístico á que se ha referido, no ha podido descender á las dificultades que la práctica suscita; pero éstas se obvian fácilmente, porque el precepto del art. 37 de la ley Municipal vigente es claro y sencillo, sin que su aplicación pueda dar lugar á dudas, ni se oponga en nada á lo prescrito en la Real orden indicada de 19 de Abril de 1881.

«En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa»,—dice aquél.

Pues relacionando este precepto con la expresada Real orden, se deduce claramente que en los Municipios en que haya de 3.001 á 4.000 residentes, si no llegan á 800 vecinos, se constituya una sola mesa ó colegio; pero en los que haya más de 800, cualquiera que sea el número de residentes, se divida el término municipal en la forma que prescribe la primera parte del art. 37, que es de observancia general.

Por tanto, se precisa atender al número de residentes y al de vecinos para dar aplicación á este artículo, aceptando como buena la base establecida en la Real orden de 19 de Abril de 1881, cuando no conste el número de vecinos ó su número no exceda de 800, y fijándose solamente en éstos, cuando conste que exceden de este número, aun cuando el de residentes no llegue á 4.000.

Esto sentado ¿qué es lo que ocurre en el término municipal de Archeda?

No se ha unido al expediente, como se debiera, una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la que conste por modo indubitado el número de vecinos inscritos en el padrón municipal desde el año de 1887 á la fecha, pero la oposición fundamental de los reclamantes á las últimas elecciones celebradas en Archeda y aun á la forma en que está constituido todo el Ayuntamiento, versa precisamente sobre la base de que teniendo el término municipal de Archeda, según consta en el censo de 1877 á 87, más de 800 vecinos, no está dividido en el número de colegios que señala el art. 37 de la ley Municipal, y por tanto, se falta á lo preceptuado en éste, á la circular de 30 de Octubre de 1888, y al art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.

Parecía natural que si este dato que los reclamantes aducen con repetición en todos sus escritos fuera inexacto, lo contradijera el Ayuntamiento, fundándose en él para desechar la protesta por ellos formulada; pero antes bien lo confirma al expresar en un considerando que la falta de instrucción de la generalidad del censo, fué sin duda la causa que motivó la designación de un solo colegio por la imposibilidad de encontrar dentro del censo personal apto para constituir tres colegios que, *lo mismo antes que ahora, debieran existir* en esta clase de elecciones; y en otro, que «si el Ayuntamiento dejó de hacer la división en la época oportuna, siguiendo el ejemplo que dejaron sentado todos sus predecesores, la misma ley que la preceptúa, franquea un plazo fatal para reclamar contra la falta de cumplimiento.»

De estos razonamientos que el propio Ayuntamiento emplea al desestimar la protesta formulada por los reclamantes, se deduce claramente que el término municipal de Archena tiene, como éstos afirman, y hasta cierto punto con dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y otra del Secretario del Gobierno Civil, más de 800 vecinos; y en este caso, si este dato es cierto, como parece indudable, puesto que en los expresados censos aparecen en el primero que se han recogido 841 y en el segundo 905 cédulas, no cabe alegar contra él la falta de instrucción del Cuerpo electoral, pues no es creíble que éste sea tan poco ilustrado que no haya el número de electores necesario que sepan leer y escribir para constituir tres colegios, ni mucho menos puede escudarse el Ayuntamiento para no dar cumplimiento á la indicada circular de 30 de Octubre de 1888, y á lo terminantemente preceptuado en el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, con seguir el ejemplo de sus predecesores, que si faltaron á lo que prescriben las leyes de 1870 y 1877, ha debido enmendarse su hierro, haciendo la división de colegios en la forma que ésta preceptúa y la del 89 ordena.

Se resiente, por consiguiente, el Ayuntamiento de Archena de un vicio de origen, que no sólo anula la elección últimamente celebrada, sino la del 1887, y procede que, nombrándose un Ayuntamiento interino en la forma

que se ha indicado en varios expedientes del mismo género que la Sección ha informado al Ministerio del digno cargo de V. E., se lleve á cabo la división del término municipal en el número de colegios que prescribe el artículo 37 de la ley Municipal vigente:

En su virtud la Sección es de dictamen:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Murcia por lo que se refiere á la validez de las últimas elecciones verificadas en Archena.

2.º Que teniendo este término municipal más de 800 vecinos y solo un colegio electoral, las elecciones celebradas el año de 1887 se resienten del mismo vicio de nulidad que las últimas, por no estar dividido en el número de colegios que señala la ley.

Y 3.º Que procede que se dé orden al Gobernador de la provincia de Murcia para que nombre un Ayuntamiento interino, si es posible, con ex-Concejales que hayan pertenecido á Ayuntamientos anteriores al año de 1876, en que se publicó la ley Municipal vigente, y, á falta de éstos, los que les sigan en orden de antigüedad, para que á la mayor brevedad procedan á la división del término municipal en colegios electorales en la forma que establece la ley, y hecho esto, se convoque al Cuerpo electoral para elegir los Concejales que han de formar el nuevo Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1890.)

Sección cuarta.

NÚM. 340.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CONSUMOS. CIRCULAR.

Es indudable que la buena Administración depende principalmente de la fiel obser-

vancia de las leyes rectamente interpretadas.

Cumplidas estas en los plazos que señalan, la regularidad y el orden de las distintas operaciones, se imponen sin esfuerzo de ninguna clase y la Administracion camina sin entorpecimientos ni obstáculos que, retrasando la recaudacion, puedan privar al Tesoro de sus legitimos ingresos en las épocas en que deban realizarse.

Y no solo el Tesoro puede resultar perjudicado con los obstáculos que se opongan á la observancia de las leyes, sino que tales perjuicios son, si cabe, más sensibles para las Corporaciones municipales, ya que por ser más reducida su esfera de accion, la falta cometida en un servicio afecta á todos directamente; y privadas de recursos, sin liquidar los derechos, las atenciones municipales no pueden satisfacerse, los ingresos en el Tesoro se verifican tardíamente y como consecuencia necesaria, se hacen inevitables los apremios, cuyos vejatorios resultados conocen bien los municipios.

Próximo el ejercicio de 1890 á 91, al comenzar el mismo, deben hallarse definitivamente terminados los servicios que por su índole especial y por girar sobre bases conocidas pueden verificarse durante el último trimestre del actual año económico, y así, liquidados los derechos oportunamente, su realizacion es facilísima y pende sólo de la actividad en recaudarlos.

El impuesto de Consumos exige preferente atencion de las Corporaciones municipales y los medios para cubrir los cupos por este concepto, deben llevarse á la práctica teniendo muy en cuenta las circunstancias de cada localidad, para las cuales no son igualmente aplicables todos los medios que las leyes y Reglamentos señalan.

La Ley y Reglamento de 21 de Junio de 1889 introduce ligeras modificaciones en la legislacion que hasta la fecha de su promulgacion venia rigiendo sobre el impuesto de Consumos y el de alcoholes y bebidas espirituosas, y á fin de que los Ayuntamientos puedan interpretar rectamente sus prescripciones, esta Administracion hace á aquellos las advertencias siguientes:

1.^a Al recibo de la presente Circular los señores Alcaldes cuidarán de que se dé lectu-

ra de la misma en la primera sesion que celebren los Ayuntamientos que presidan, al objeto de que se acuerde formular el presupuesto detallado del consumo y cantidad atribuida á cada especie dentro del precio total fijado en su respectivo cupo, que con oportunidad se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 21, del día 26 de Julio de 1889.

2.^a Dichos presupuestos, que serán duplicados, cuidarán de remitirlos los Alcaldes respectivos á esta Administracion dentro del presente mes, para su exámen y eensura.

3.^a Se señala el día 1.^o de Abril próximo para que los Ayuntamientos y asociados acuerden los medios de hacer efectivos los cupos de consumos Cereales, Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores para el inmediato ejercicio de 1890-91, de conformidad á lo que dispone el art. 44 del Reglamento.

4.^a Los medios que deben adoptarse son:

1.^o Administracion municipal.

2.^o Los encabezamientos gremiales.

3.^o El arriendo á venta libre de todas ó de algunas especies.

4.^o Arriendo á la exclusiva los que tengan esta facultad.

5.^o El repartimiento vecinal.

Para la adopcion de medios se tendrá presente:

1.^o Si se acuerda el repartimiento es indispensable justificar en forma con los oportunos expedientes ó certificaciones especiales en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, que se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudacion directa por medio de fieltos; y en los menores de 5.000 habitantes cuando igualmente se hayan intentado sin éxito los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo presente que en el caso de utilizarse como único medio el reparto, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrá ser objeto de repartos, haciéndose aquel docu-

mento, por el importe de los derechos de las demás especies segun dispone el artículo 40, teniendo especial cuidado de aplicar las disposiciones contenidas en el capítulo once (artículos 81 al 106 del Reglamento). Para la sal puede acordarse el repartimiento sin hacer la anterior justificacion.

2.º Para acordar cualquiera de los medios expresados, el número de asociados debe ser igual al de Concejales, cuidando de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 36.

3.º Sólo pueden ser objeto de la exclusiva los vinos, aceites, aguardientes y licores, carnes frescas ó saladas y sal.

4.º Este medio sólo puede establecerse en las poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes.

5.º Para hacer el reparto, *es necesaria la autorizacion de la Administracion, y el nombramiento por la misma de la Junta repartidora, á cuyo efecto se solicitará, uniendo la propuesta de repartidores que comprenda, un número igual al triple de Concejales de las cuatro escalas mayores, medianos é infimos contribuyentes é individuos que no satisfagan contribucion alguna.*

6.º Los demás medios pueden desde luego, despues de ser acordados, intentarse sin la autorizacion previa de la Administracion y *con solo remitir certificaciones de los acuerdos.*

7.º En las actas de adopcion se distinguirán los Concejales y asociados.

5.ª Acordados los medios el día primero de Abril próximo, el 4 del mismo mes, deben hallarse en esta Administracion las actas donde consten los distintos medios adoptados, á fin de terminar las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 de Mayo próximo venidero, segun dispone el artículo cuarenta y cuatro. A este fin, se procederá inmediatamente á la formacion de los oportunos expedientes fijando las condiciones y demás trámites necesarios que señala el Reglamento, teniendo especial cuidado de hacer la debida separacion de las condiciones, que se refieren á los arriendos de venta libre y exclusiva, que aunque de la misma índole, son distintas por el diferente concepto que cada una abraza. He de llamar la atencion asimismo de los señores Alcaldes para que se fijen muy especialmente en las prescripcio-

nes contenidas en los artículos 45 al 61 del Reglamento en lo referente al arriendo á venta libre, y en el 70 al 80 en cuanto hace relacion á la exclusiva, sin olvidar que en todos los anuncios *se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta*, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo total que habrá de hacerse para poder solicitar.

6.ª En su virtud formarán los expedientes de arriendo: el acta de adopcion de medios; pliego de condiciones, certificacion de los edictos de las subastas y los edictos mismos que se habrán fijado en los sitios públicos de costumbre, así como en los pueblos inmediatos, anunciándolo tambien en el BOLETIN OFICIAL, segun determina el art. 49, y por último el acta de subasta que llenará los requisitos determinados en los artículos 51 y 52.

7.ª Los Ayuntamientos que adopten el medio de conciertos fijarán los edictos anunciándolos al día siguiente de la adopcion, dando el plazo de quinto día para que los contribuyentes agremiados puedan solicitarlo formulando en dicho término las bases á que ha de sujetarse el encabezamiento.

8.ª Formarán los expedientes de conciertos: el acta de adopcion de medios; diligencias de publicacion de edictos; copia certificada de los estados demostrativos de las especies objeto del concierto; solicitud de los gremios; bases para el concierto, y obligacion comprometiéndose á satisfacer el encabezamiento.

9.ª Si este medio tiene efecto, completado el expediente en la forma que se indica, se remitirá en término de segundo día á esta Administracion, certificando en caso contrario su resultado negativo.

10.ª Los Ayuntamientos que utilicen la Administracion municipal remitirán asimismo copia certificada del acta de la adopcion, uniendo á la misma la oportuna obligacion de encabezamiento consignando en ella el presupuesto del consumo y cantidad atribuida á cada especie dentro de la suma total fijada.

11.ª El último medio que se adopte ó sea el repartimiento en los pueblos que no den resultado los medios que se indican, *deberá quedar terminado definitivamente para el 30 de Mayo próximo y hallarse en esta oficina el día 1.º de Junio siguiente segun dispone el*

art. 97 del Reglamento y á fin de evitar la adopcion de las medidas coercitivas que señala el 98 del mismo.

12.^a Los contratos de arriendo y conciertos que se celebren, se entenderán sin perjuicio de lo que pueda resolverse por nuevas disposiciones legales.

13.^a Los cupos para el próximo ejercicio son los mismos que los que rijen en el actual, á reserva de lo que se acuerde por la Superioridad, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

Sujetándose en un todo á las anteriores advertencias, la cobranza del impuesto de consumos quedará legalizada antes de comenzar el próximo año económico de 1890 á 91 y los ingresos se realizarán con la exactitud y puntualidad debida, no sufriendo perjuicios el Tesoro y evitándose las Corporaciones municipales las responsabilidades que habrá de exigírseles por la demora en el ingreso de los trimestres, así como los procedimientos de apremio inevitables que tantos perjuicios causan á los Municipios y tan desfavorable idea dan de la Administracion municipal.

Esta Oficina espera del celo y actividad de dichas Corporaciones, que no darán lugar á la imposicion de pena de ninguna clase, cumpliendo exactamente cuanto en la presente se advierte, en los plazos que la misma señala.

Valladolid 12 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

Núm. 324.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Lista nominal y ultimada de los señores Concejales y mayores Contribuyentes que tienen derecho á emitir sus votos en la eleccion de Compromisarios para Senadores, la cual se publica para cumplir lo ordenado en el artículo 29 de la Ley de 8 Febrero de 1877.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.
------------------	----------------------

Concejales.

- | | |
|---|--------------------------|
| 1 | D. Manuel Puertas Alonso |
| 2 | Mariano Lucas García |

- | | |
|----|-------------------------------|
| 3 | Francisco Isaac García Alonso |
| 4 | Teodoro García Rodriguez |
| 5 | Juan Muñoz García |
| 6 | Angel Astudillo Carracedo |
| 7 | Eustaquio Ojeda Carbonero |
| 8 | Manuel Fernandez Amor |
| 9 | Leonardo Caballero Medina |
| 10 | Victoriano Santana Castrejon |
| 11 | Jenaro Martin Belloso |

Mayores contribuyentes.

- | | |
|----|-------------------------------|
| 12 | D. Victoriano Cano Luis |
| 13 | Leandro Hernandez Santana |
| 14 | Nicolás Santana Santana |
| 15 | Manuel Monge de Castro |
| 16 | Ulpiano Santana Buitron |
| 17 | Vicente Fernandez Carral |
| 18 | Nemesio Buitron Sanjuan |
| 19 | Manuel Luis Vadillo |
| 20 | Manuel Gonzalez Santana |
| 21 | Isidoro Mangas Garcia |
| 22 | Ulpiano Santana Santana |
| 23 | Jorge Martin Aguado |
| 24 | Carpóforo Palomero Barbero |
| 25 | Manuel María Caballero Rapado |
| 26 | Claudio Santana Santana |
| 27 | José Gonzalez Alvarez |
| 28 | Ecequiel Buitron Monge |
| 29 | Manuel Federico Gonzalez |
| 30 | Manuel Buitron Sanjuan |
| 31 | Felipe Perlines Diez |
| 32 | Juan Fernandez Carral |
| 33 | Pedro Santana Gonzalez |
| 34 | Fermin Santana Buitron |
| 35 | Jacobo Luis Vadillo |
| 36 | Mariano Alonso Buitron |
| 37 | Eulogio Gonzalez Santana |
| 38 | José Nieto Sanz |
| 39 | Isidro Hernandez Martin |
| 40 | Victorino Hernandez Rodriguez |
| 41 | Lorenzo Alonso Hernandez |
| 42 | Pedro Morante Lopez |
| 43 | Adolfo Gonzalez Santana |
| 44 | Lorenzo Gonzalez Rodriguez |
| 45 | Teodoro Santana Castrejon |
| 46 | Deogracias Lucas Caballero |
| 47 | Eleuterio Sanjuan Gomez |
| 48 | Federico Carretero Hernandez |
| 49 | Julian Mediero Casado |
| 50 | Francisco Villascusa Santana |
| 51 | Bernardo Lucas Gonzalez |
| 52 | Vicente Gonzalez Castrejon |
| 53 | Pedro Caballero Rapado |
| 54 | Fidel Gonzalez Rodriguez |
| 55 | Bernabé Ojeda Antoráz |

Alaejos 1.º de Marzo de 1890.—El Secretario, Bruno Diez Reinoso.—V.º B.º, El Alcalde, M. Puertas.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
3	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
4	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
5	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
7	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
8	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
9	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
10	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	21	14	35	"	"	"	35	"	"	"	"	"	"	"	35

Valladolid 11 de Marzo de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	"	2	1	"	"	1	3
2	2	"	"	2	"	"	"	"	2
3	3	"	"	3	"	"	"	"	3
4	"	1	"	1	2	"	1	3	4
5	1	"	"	1	"	"	"	1	1
6	2	2	"	4	1	"	"	1	5
7	1	1	"	2	3	"	"	3	5
8	3	1	"	4	1	"	"	1	5
9	1	"	"	1	"	"	"	"	1
10	1	1	"	2	4	"	"	4	6
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	15	7	"	22	12	"	1	13	35

Valladolid 11 de Marzo de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*